



RESOLUCIÓN No. 026 de 2025
11 de Abril de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Asociación Deportivo Pasto y el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro en su informe reportó:

“En el minuto cincuenta y seis (56’) se interrumpe el juego por el ingreso de un perro al terreno de juego. Se retrasa la reanudación del partido durante un (1) minuto.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Asociación Deportivo Pasto para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntó el informe referido.

3. Dentro del término previsto el Club Asociación Deportivo Pasto presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

La ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, siempre se ha caracterizado por el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el Fútbol Colombiano y es política de la Asociación cumplir a cabalidad con las políticas internas que rigen a nuestra Institución tanto normativas como de convivencia Deportiva.

El árbitro del partido en su informe reportó los siguiente:

“En el minuto cincuenta y seis (56) se interrumpe el juego por el ingreso de un perro al campo de juego. Se retrasa la reanudación del partido durante un (1) minuto”

Sanción que se estipula en el Artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Aceptamos la culpa por la intromisión de un perro que entro a gramilla, lastimosamente fue un acto fortuito con un animal que no tiene conciencia, evento involuntario que dio lugar a que se procediera la infracción cometida, cabe resaltar que el día partido se

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



presentó una lluvia muy fuerte que obligo a replegarse a los miembros de logística y policía hacia los vomitorios para ponerse las capas plásticas para contrarrestar la lluvia, en este momento ingreso el perro.

Solicitamos se tenga en cuenta que no hemos tenido antecedentes disciplinarios por este motivo durante la liga, aceptamos la culpa lo cual es atenuante para la imposición de una sanción más fuerte, por tal motivo se solicita que se nos imponga una advertencia y no la multa económica, de igual manera si no es posible esto, se nos de la sanción mínima posible por los buenos antecedentes que tenemos y que esta conducta es la primera vez que se ocasiona.

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL "FCF"

**Artículo 13. Tentativa. El que habiendo iniciado la realización de una conducta considerada como infracción y por circunstancias ajenas a su voluntad no la consumare, se hará acreedor a la sanción prevista para la infracción consumada, disminuida hasta en otro tanto. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación. En caso de multa, ésta no será inferior al 50% de la prevista para la infracción consumada".*

Artículo 46. Circunstancias que atenían la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenían la responsabilidad según el caso, las siguientes:

- a) El haber observado buena conducta anterior*
- c) El haber confesado la comisión de la infracción"*

Cabe mencionar que, en ningún momento ni durante ni finalizado el encuentro deportivo se presentaron actos o situaciones que pongan en riesgos la integridad de jugadores, cuerpo técnico, grupo arbitral ni de la afición en general, tal como se estipula claramente en el informe presentado por el Juez central del partido.

La ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, siempre se ha caracterizado por el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el Fútbol Colombiano y es política de la Asociación cumplir a cabalidad con los protocolos de seguridad y logística previamente establecidos antes, durante y finalizado cada encuentro deportivo."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Asociación Deportivo Pasto, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En ese sentido, el artículo 78 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)



d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, al ser informado por el árbitro que el desarrollo del partido se interrumpió debido al ingreso de un perro al campo de juego durante el segundo tiempo, situación que ocasionó una detención de aproximadamente un minuto hasta que el animal fue retirado, este Comité consideró que existían méritos suficientes para iniciar una investigación conforme a lo establecido en el CDU.
3. En este punto se destaca que, el Club en sus descargos acepta la comisión de la infracción investigada al afirmar en su escrito de descargos “*aceptamos la culpa por la intromisión de un perro que entró a la gramilla*” y a su vez pone de presente que es la primera vez que tal situación sucede en el desarrollo de la Competencia Liga BetPlay Dimayor I 2025.
4. De lo anterior, debe recordar esta instancia, que los clubes que ejercen en condición de local deben garantizar que estas interrupciones no tengan lugar en el trámite de los partidos de fútbol profesional, particularmente cuando se tiene que prestar especial observancia en que no ingresen caninos al terreno de juego, por lo tanto, los argumentos expuestos por el Club, referentes a que se tenga en cuenta que no se presentan antecedentes disciplinarios por la misma infracción, serán tenidos en cuenta al momento de dosificar la sanción, pero los mismos no se pueden considerar como un eximente de responsabilidad disciplinaria.
5. Resulta importante advertir que las disposiciones de la Dimayor relativas a la organización y desarrollo de los partidos, deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de contribuir en la mejora del producto y propende por la buena imagen que este refleja ante el público en general.
6. En concordancia con lo anterior, este Comité reitera sus pronunciamientos contenidos en el artículo 6° de la Resolución No. 040 de 2019, el artículo 5° de la Resolución No. 043 de 2022, el artículo 3° de la Resolución No. 003 de 2024, el artículo 7° de la Resolución No. 007 de 2024 y el artículo 3° de la Resolución No. 029 de 2024, en las cuales, al analizar circunstancias similares en las que la presencia de un canino en el campo de juego ha afectado el normal desarrollo del partido, se concluyó que este tipo de situaciones constituyen una transgresión a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único (CDU).
7. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF fue transgredida.
8. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
9. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, además del hecho que solo se produjo una (1) interrupción

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





en el partido, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV. Es de resaltar que no estima el Comité que existan situaciones de especial valoración que demanden una graduación distinta de la sanción.

10. Por las razones expuestas razón, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Club Asociación Deportivo Pasto con multa de cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción de multa mínima prevista en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF de cinco (5) SMLMV, equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), al probarse al interior del trámite disciplinario el ingreso de un perro al terreno de juego, situación que, generó la suspensión del partido disputado por la fecha 11ª de la Liga BetPlay Dimayor I 2025 entre el Club Asociación Deportivo Pasto y el Club Asociación Deportivo Cali, durante un minuto.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Pasto con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Asociación Deportivo Pasto y el Club Asociación Deportivo Cali.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - El Club Asociación Deportivo Cali presentó ante el Comité escrito en el que esbozó “solicitar ante ustedes la apertura de un procedimiento disciplinario en contra de América de Cali S.A., en relación al partido disputado entre dicho equipo y el Deportivo Cali el día 24 de marzo de 2025, por la 10ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR 2025-F”.

Mediante correo electrónico que data del 31 de marzo de 2025, el Comité recibió escrito mediante el cual el Club Asociación Deportivo Cali solicito apertura de procedimiento disciplinario en contra el Club América de Cali S.A, por la presunta infracción descrita en el literal k) del artículo 21 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, y considerando que los hechos denunciados se originaron en el partido disputado entre la Asociación Deportivo Cali y América de Cali el día 24 de marzo de 2025 por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



I. TRÁMITE PROCESAL

1. El club Asociación Deportivo Cali, dentro de su escrito, presentó los siguientes argumentos para solicitar apertura de procedimiento disciplinario:

“Por medio de la presente, la Asociación Deportivo Cali se permite solicitar ante ustedes la apertura de un procedimiento disciplinario en contra de América de Cali S.A., en relación al Partido disputado entre dicho equipo y el Deportivo Cali el día 24 de marzo de 2025, por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-1.

La anterior solicitud la fundamentamos teniendo en cuenta que el Director Técnico de América de Cali S.A., el señor Jorge Da Silva, impartió instrucciones al equipo profesional masculino de América de Cali, encontrándose plenamente impedido? El señor Jorge Da Silva realizó esta conducta mediante la utilización de equipos de comunicación como lo son los radioteléfonos (se anexan imágenes).

Al respecto, señala el literal K del artículo 21 del Código Disciplinario Único lo siguiente:

“(…) K. A un oficial suspendido, se le impondrá también la prohibición de acceso a los vestuarios prevista en el artículo 22 de este código; los técnicos y asistentes técnicos no podrán dar instrucciones de ninguna naturaleza a su equipo y en casos graves podrá imponerse también la prohibición de acceso al Estadio según considere la autoridad disciplinaria correspondiente.

Del anterior apartado es posible deducir que la conducta desplegada por el Director Técnico de América de Cali S.A., el señor Jorge Da Silva, debe ser sancionada”.

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club América de Cali S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al escrito presentado por el Club Asociación Deportivo Cali.
3. Dentro del término conferido el Club América de Cali S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“1. HECHOS RELEVANTES

- (i) *El pasado 24 de marzo de 2025, se disputó el Partido entre el Deportivo Cali y América por la fecha 10ª de la Liga Betplay- Dimayor-I 2025.*
- (ii) *No obstante, el director técnico de América, el señor Jorge Da Silva, se encontraba sancionado para esa fecha, pues se le habían impuesto previamente tres fechas de suspensión, correspondientes a las fechas 9ª, 10ª y 11ª de la Liga Betplay- Dimayor-I 2025.*
- (iii) *Por tal razón, el señor Da Silva no dirigió el Partido ni ingresó al vestuario durante el compromiso, observándolo desde el palco del Estadio de Palmaseca.*
- (iv) *El 31 de marzo de 2025, el Deportivo Cali elevó una solicitud (en adelante la “Solicitud”) ante el Comité Disciplinario de la Dimayor (en adelante el “Comité”) para la apertura de*

un procedimiento disciplinario en contra de América por una presunta comunicación entre el señor Da Silva y el equipo profesional masculino de América.

- (v) *Entre los elementos materiales probatorios aportados por el Deportivo Cali se encuentran dos fotografías. En la primera, se observa al señor Da Silva, desde el palco asignado, con un radioteléfono, y, en la segunda, se observa al señor Rodrigo Da Silva con un intercomunicador.*
- (vi) *El 2 de abril de 2025, el Comité dio traslado a la Solicitud para que América se pronunciase, de estimarlo pertinente.*

2. LA PRESUNTA INFRACCIÓN

En virtud de la información contenida en la Solicitud, se invoca un presunto incumplimiento de la prohibición consagrada en el literal k artículo 21 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU”) que, a continuación, se transcribe (en adelante la “Presunta Infracción”):

ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN TEMPORAL O POR PARTIDOS. K. A un oficial suspendido, se le impondrá también la prohibición de acceso a los vestuarios prevista en el artículo 22 de este código; los técnicos y asistentes técnicos no podrán dar instrucciones de ninguna naturaleza a su equipo y en casos graves podrá imponerse también la prohibición de acceso al Estadio según considere la autoridad disciplinaria correspondiente.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

En virtud del presente escrito, América rechaza categóricamente la infracción pretendida y somete a consideración del Comité los siguientes argumentos con el fin de que incidan en su decisión.

3.1. FALTA DE IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS APORTADAS

En primer lugar, es fundamental resaltar que, el artículo 158 del CDU, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 158. CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega un hecho deberá probarlo. Si la investigación se inicia de oficio, la carga de la prueba corresponderá a la entidad responsable del evento.

Ahora, si bien el Deportivo Cali afirma que “el señor Jorge Da Silva impartió instrucciones al equipo profesional masculino de América de Cali”, las imágenes aportadas, por sí solas, no constituyen pruebas idóneas ni suficientes para demostrar que existió una comunicación entre el señor Jorge Da Silva y el señor Rodrigo Da Silva, y, menos aún, que dicha comunicación se utilizó para impartir instrucciones al equipo, tal y como lo prohíbe el artículo invocado del CDU

En este caso, el Deportivo Cali no ha presentado evidencia concreta que demuestre que el director técnico de América, efectivamente, emitió instrucciones al equipo. La simple presencia de un radio en posesión de ambas personas no permite inferir, de manera inequívoca y concluyente, que se haya utilizado para comunicarse entre sí, y, mucho menos, que haya existido una transmisión de órdenes tácticas.

En consecuencia, tenemos que la falta de pruebas fehacientes que acrediten esta supuesta infracción impide que se configure una falta disciplinaria, dado que las sanciones deben estar basadas en pruebas concluyentes y no en meras conjeturas.

a. **ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN EN EL CDU**

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo del CDU invocado por el Deportivo Cali establece que los técnicos y asistentes técnicos suspendidos “no podrán dar instrucciones de ninguna naturaleza a su equipo”. En este sentido, y, si en gracia de la discusión, se tuviese por probada una comunicación entre el señor Jorge Da Silva y el señor Rodrigo Da Silva, es claro que la norma prohíbe estrictamente la transmisión de instrucciones al equipo, pero no contempla una prohibición expresa sobre la comunicación con el personal asistente.

La solicitud de sanción presentada por el Deportivo Cali pretende extender la interpretación de la norma más allá de su alcance natural, lo que resulta contrario a los principios de interpretación restrictiva en materia disciplinaria. En consecuencia, y, aun si se demostrara que existió comunicación entre el director técnico y su asistente (lo cual, reiteramos, no ha sido probado), esto no implica que se haya dado instrucción directa al equipo profesional masculino de América, que es el verdadero supuesto sancionable según la normativa vigente.

b. **FINALIDAD REAL DEL RADIO TELÉFONO DEL SEÑOR JORGE DA SILVA**

Por otra parte, es indispensable aclarar que la comunicación sostenida mediante el dispositivo de comunicación inalámbrica en su posesión no estaba dirigida a su asistente técnico, sino a personal de logística del América, con el fin de coordinar medidas de seguridad para el acceso y desplazamiento del señor Jorge Da Silva.

Lo anterior, en la medida en la que el director técnico de América se encontraba cumpliendo con su sanción y, por ende, no podía ubicarse en la zona asignada para el personal técnico ni en los vestuarios del equipo, por lo que optó por situarse en un palco del estadio (locación que no contraviene lo dispuesto reglamentariamente). Sin embargo, su ubicación en una zona con gran presencia de aficionados rivales generó preocupaciones de seguridad, razón por la cual utilizó el dispositivo de comunicación para coordinar en todo momento su seguridad.

4. SOLICITUD

De conformidad con lo indicado anteriormente, respetuosamente, solicitamos al Comité que se archive la presente investigación en contra de América por la Presunta Infracción, toda vez que, como se manifestó, se trató de un hecho que no contraviene la normativa disciplinaria teniendo en cuenta que:

4.1. La solicitud de sanción disciplinaria presentada por el Deportivo Cali se basa en pruebas insuficientes e inidóneas, pues la mera posesión de un radio no demuestra que se haya utilizado para emitir instrucciones al equipo.

4.2. La norma disciplinaria invocada sanciona, expresamente, la emisión de instrucciones al equipo, pero no prohíbe la comunicación entre el director técnico y el personal asistente.



4.3. El señor Jorge Da Silva utilizó el radio con el fin de coordinar medidas de seguridad, dado que se encontraba en una zona con alta presencia de aficionados rivales.

En este sentido, la mera posesión de un radio no puede constituirse en indicio suficiente para determinar una infracción disciplinaria, y menos aun cuando el uso del dispositivo obedecía a razones ajenas a la dirección del equipo durante el partido.

Finalmente, es importante destacar que, en el evento en el cual el Comité decida aplicar una sanción a América por la comisión de la Presunta Infracción, se configura uno de los atenuantes del artículo 46 del CDU (el dispuesto en el literal a), toda vez que se observó una buena conducta anterior, ya que esta es la primera vez que América es investigado por los hechos que constituyen la Presunta Infracción durante la Liga BetPlay Dimayor 2025 – I.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, en el siguiente orden:

1. Teniendo en cuenta los argumentos del Club Asociación Deportivo Cali en su escrito, se tiene que la misma se instauró al considerar que el señor Jorge Da Silva, director técnico del Club América de Cali S.A., estando suspendido utilizó lo que lo que ellos identificaron como un radioteléfono para comunicarse con su entrenador asistente a quién presuntamente le impartió instrucciones para su equipo en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025.
2. Los hechos expuestos, a juicio del Club América de Cali, deben ser sancionados conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF, sin embargo, es importante tener en cuenta, que con lo dispuesto en el artículo 158 del mismo precepto normativo, quien alega un hecho tiene la carga de probarlo.
3. En este caso, le corresponde al Club Asociación Deportivo Cali a través de un medio probatorio idóneo, demostrar de manera directa que director técnico del Club América de Cali S.A. incurrió en una conducta sancionable, específicamente que impartió instrucciones técnicas a los jugadores del Club al que pertenece, estando suspendido.
4. En virtud de lo expuesto, el club Asociación Deportivo Cali aportó a su escrito como prueba dos imágenes, la primera en la cual aparece el entrenador Jorge Da Silva sosteniendo lo que parece ser un radioteléfono y, en la segunda imagen, aparece el entrenador asistente en el campo de juego, y sosteniendo de igual manera lo que aparenta ser un intercomunicador.
5. Sobre el particular debe precisar el Comité, que, tras hacer la valoración probatoria de las imágenes aportadas por el quejoso, estas no gozan de una idoneidad que permita demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que puedan ser asociadas a los hechos expuestos por el contenido de la queja, así como tampoco permiten concluir que efectivamente entre el entrenador del Club América de Cali S.A. Jorge Da Silva y su entrenador asistente haya habido una comunicación en la cual además se hayan impartido instrucciones a los jugadores del Club América de Cali.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



6. Así las cosas, tras no encontrarse elementos de juicio que permitan establecer que el director técnico Jorge Da Silva del Club América de Cali S.A., haya incurrido en la infracción descrita en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF, el Comité no encontró mérito para iniciar investigación disciplinaria en su contra.
7. Por lo anterior, el escrito a través del cual el Club Asociación Deportivo Cali solicita se de trámite a una investigación disciplinaria en contra del Club América de Cali S.A., será archivado, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no dar inicio de investigación al Club América de Cali S.A. y a su director técnico Jorge Da Silva, por cuanto los hechos reportados, no se acompañan de un elemento de prueba idóneo que, acredite la materialización de la infracción disciplinaria expuesta por el quejoso en su escrito y descrita en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. No dar inicio a investigación disciplinaria en contra del América de Cali S.A. y a su director técnico Jorge Da Silva tras no encontrarse acreditada la infracción descrita en el literal K del artículo 21 de CDU de la FCF.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 3º. - Recurso de reposición formulado por el Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”) contra el artículo 4º de la Resolución No. 021 de 2025, a través del cual el Comité extendió el alcance de la sanción de expulsión notificada por el árbitro al jugador Edwin Alexis Velasco Uzuriaga, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó y el Club Asociación Deportivo Pasto.

Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2025, el Club Asociación Deportivo Pasto, formuló recurso de reposición contra el artículo 4º de la Resolución No. 021 de 2025 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA



EDWIN VELASCO	DEP PASTO	10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	4 fechas	\$5.694.000	11ª, 12ª, 13ª y 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partido y a su vez desatender decisión arbitral por no retirarse del terreno de juego. Art. 64 literales a) y b) concordante con el artículo 49, del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Sobre la decisión recurrida el Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 4º de la Resolución No. 021 de 2025, extendió la suspensión automática por cuatro fechas como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Boyacá Chicó S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.

Lo anterior, denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Edwin Velasco, consistente en suspensión de cuatro (4) fechas y multa de cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$5.694.000), tuvo origen en la comisión de las infracciones descritas en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, tras emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra el oficial de partido y, la descrita en el literal a) del artículo 64 del mismo precepto normativo, por desatender decisión arbitral, al no abandonar el terreno de juego, luego de haber sido notificado de la decisión de expulsión.

Así las cosas, lo descrito fue expuesto por el árbitro en su informe, por lo tanto, se encuentra acreditado un concurso de infracciones, descrito en el artículo 49 del CDU de la FCF, por la materialización de las conductas del artículo 64 literales a) y b) del CDU de la FCF.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 4º de la Resolución 021 de 2025, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

“La ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, siempre se ha caracterizado por el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el Fútbol Colombiano y es política de la Asociación cumplir a cabalidad con las políticas internas que rigen a nuestra Institución tanto normativas como de convivencia Deportiva, de igual manera se inculca lo mismo a los jugadores de nuestra institución.

Así las cosas, se sanciono al jugador Edwin Alexis Velasco Uzuriaga identificado con cedula de ciudadanía 1.030.606.621, por el cual estando en la banca de suplentes en el compromiso deportivo por la 10ma fecha de la liga Betplay 2025 - I, por parte del árbitro central se lo expulso por el siguiente argumento “Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partido y a su vez desatender decisión arbitral por no retirarse del terreno de juego. Art. 64 literales a) y b) concordante con el artículo 49, del Código Disciplinario Único de la FCF.

Edwin Alexis Velasco Uzuriaga se encontraba en el sector de la banca de suplentes, en ese momento el árbitro pita una falta para con el equipo contrario Boyacá Chico, a lo que de la nada voltea se acerca dónde estaban todos los jugadores de la suplencia, lo mira a

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Velasco y lo expulsa, aduciendo que él le había dicho una mala palabra, pero sin determinar quién fue, simplemente al primero que miro le interpuso la tarjeta roja, de hecho como se evidencia en la transmisión oficial de WIN se denota lo que se está afirmando, de hecho en la misma transmisión no saben a quién se expulsa y el motivo.

Bajo estos parámetros de que el juez no está seguro o no interpreta quien le dijo algo o de hecho si fue alguien de nuestra institución o del público asistente al estadio, no se puede pretender afectar a nuestro club y a un jugador con una sanción tan grande al no tener la mínima certeza de quien fue el responsable de los insultos o insulto.

ELEMENTOS JURÍDICOS

Toda comisión disciplinaria debe tener los elementos jurídicos para que se desarrolle, por tanto, para que una investigación prospere se debe demostrar 3 cosas 1) tener certeza sobre el sujeto a disciplinar, 2) que se tenga La antijuridicidad o ilicitud sustancial de la conducta y 3) el nexa causal.

Por lo tanto, es improcedente el atribuir una conducta disciplinaria, cuando no se tiene certeza del sujeto investigado, esto deberá probarse con bases sólidas y con plena certeza del posible disciplinable, por lo anteriormente dicho se acude a los principios universales que rigen sobre el tema disciplinar a lo cual los traemos de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 7o. IGUALDAD. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color; la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

ARTÍCULO 13. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

ARTÍCULO 15. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciera, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*

En pro de los principios universales establecidos requiero que antes de realizar cualquier acto disciplinario se deberá tener plena certeza de quien es el investigado, por tanto al

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





existir una discordancia entre lo dicho por el comisario de campo y mi palabra, teniendo en cuenta que existe una prueba que avala que la persona a investigar no soy yo, si no otro sujeto, por cuanto para dar total claridad con relación a quien es el posible investigado laboral, se deberá acudir a las pruebas solicitadas y a las aportadas, para llegar a la veracidad de los hechos.

Nuevamente reiteramos nuestro compromiso en velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, la promoción de la paz, la armonía y el respeto por los diferentes actores que hacen parte del sistema. Esperamos que, dicha situación no trascienda a hechos adversos que puedan perjudicar a la Asociación Deportivo Pasto, en el entendido que esta institución siempre velara por el cumplimiento de las normas establecidas para cada encuentro deportivo.

SOLICITUD

PRIMERO: Se solicita comedidamente se archive la investigación de referencia en contra de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, teniendo en cuenta lo expresado líneas arriba.

SEGUNDO: En caso dado que su comité decida interponer una sanción a nuestro Jugador, se tenga en cuenta lo contemplado en el artículo 46 numeral A. y rebaje las fechas de sanción por tener buena conducta anterior. Y se imponga una sanción de 2 fechas y multa económica proporcional.

Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

El haber observado buena conducta anterior.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que en el informe el árbitro indicó lo siguiente frente a la expulsión del jugador:

“El jugador sustituto Edwin Alexis Velasco (#21) del equipo Deportivo Pasto después de ser expulsado de rehusó a retirarse del terreno de juego, esto ocasionó que la reanudación del juego se retrasara por dos minutos.”

1. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024 y finalmente el artículo 5 de la resolución 011 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
2. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.

3. En el caso que nos ocupa y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
4. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
5. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro fue quien expuso la configuración de dos conductas constitutivas de falta disciplinarias al jugador Edwin Velasco.
6. La primera, en la calificación de la expulsión, el árbitro determinó que el jugador había empleado un “*lenguaje ofensivo e insultante*” en su contra, conducta prohibida y descrita en el literal b del artículo 64 del CDU de la FCF.
7. En la segunda, el árbitro dentro de su informe reportó que una vez fue expulsado el jugador, este se rehusó a retirarse del terreno de juego, lo que provocó un retraso en la reanudación del juego de dos (2) minutos, por lo que dicha conducta también se enmarca dentro del literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF.
8. Por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria efectuó calificación de las conductas las disciplinarias indicadas en precedencia. De conformidad con el artículo 49 del Código Disciplinario Único de la FCF, en el presente caso se configura un concurso de infracciones, toda vez que el jugador Edwin Velasco incurrió en dos conductas sancionables dentro del mismo evento: el uso de lenguaje ofensivo contra el árbitro (Art. 64 literal b) y la negativa a abandonar el terreno de juego tras la expulsión, lo que se configura como una protesta y desobediencia a la decisión de la primera autoridad disciplinaria (Art. 64 literal a), situación que fue debidamente notificada al sancionado por el árbitro en el campo de juego.
9. Así las cosas, este comité le recuerda al Club Asociación Deportivo Pasto que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
10. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones

formuladas por la Asociación Deportivo Pasto relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.

11. En cuanto a la solicitud del Club, consistente en que “...se archive la investigación de referencia en contra de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, teniendo en cuenta lo expresado líneas arriba.” Debe reiterar este Comité, que el presente caso no se trata de una investigación disciplinaria, sino de una calificación de una decisión de expulsión adoptada por la primera autoridad disciplinaria en el campo de juego.
12. Por ende, es preciso recordarle al solicitante, la imposibilidad de que este Comité pueda modificar las decisiones impuestas por el árbitro, quien como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego tomo una decisión de carácter sancionatorio, la cual, además goza de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma.

Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 4º de la Resolución No. 021 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción al jugador Edwin Velasco, consistente en suspensión de cuatro (4) fechas y multa de cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$5.694.000) tras haber sido expulsado por emplear un lenguaje ofensivo y grosero en contra del árbitro y a su vez, oponerse y protestar dicha decisión arbitral tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe. Dichas conductas encajan en lo descrito en los literales a) y b) del artículo 64 del CDU de la FCF; incurriendo por tal en un concurso de infracciones según el artículo 49 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Boyacá Chicó S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto, el Comité estima que la expulsión del jugador Edwin Velasco, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 4º de la Resolución No. 021 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Artículo 4°. - Recurso de reposición presentado por El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 022 de 2025, mediante el cual se sancionó al señor José Raúl Giraldo Gómez, representante legal del Club, con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 9ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club el Equipo del Pueblo S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

Mediante correo electrónico de fecha 02 de abril de 2025, el señor José Raúl Giraldo Gómez, representante legal de El Equipo del Pueblo S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 1° de la Resolución No. 022 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“Pues bien, una vez determinado el acervo probatorio obrante en la actuación disciplinaria es fácil determinar la presencia del señor José Raúl Giraldo Gómez, sin embargo, se evidencia en el material audiovisual que la presencia de la persona en referencia es fuera a las inmediaciones de juego a las cuales se refiere el parágrafo 1, del artículo 44 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR, precisamente en ZONA MIXTA, cabe resaltar que se contaba con la debida acreditación para estar presente en esta instalación, además, en todo momento se ve en el video allegado al acervo probatorio que se encontraba con el debido porte, es decir de una manera visible para cualquier autoridad u oficial del partido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que, si bien el señor José Raúl Giraldo Gómez funge como Representante Legal de El Equipo del Pueblo S.A., este no se encontraba dentro de las inmediaciones prohibidas por el artículo en referencia, ya que en ningún momento se menciona taxativamente la ubicación en mención, quitándole al club la responsabilidad disciplinaria que guarda respecto a la presencia de la persona. Como prueba de lo anterior, se solicita a esta honorable comisión, una ampliación del informe del comisario de campo, para que, amplíe la información acerca de los usos y condiciones de esta acreditación que ostenta nuestro Representante Legal, toda vez que en reiteradas ocasiones ha manifestado que la mera acreditación es suficiente para permitir la presencia de cualquier persona dentro de las inmediaciones de juego, esto incluye zona mixta, evidenciando de esta manera la buena fe en nuestro actuar, entendiendo que este se alinea con todas las disposiciones normativas planteadas por la máxima autoridad competente y ante las indicaciones dadas por los oficiales de partido, indicaciones que resguardan la institucionalidad misma del torneo.

Respecto al punto 4 y 6: Si bien es claro que en la respuesta de la queja referenciada hubo una supuesta confesión respecto al señor José Raúl Giraldo Gómez, debemos de anunciar que no se satisfacen plenamente los presupuestos jurídicos y fácticos del tipo disciplinario, toda vez que NO se encuentran estructurados los elementos propios del tipo.

Para demostrar lo anterior es necesario desglosar el tipo disciplinario entendiendo cada uno de los requisitos que este tiene, empezando directamente desde los supuestos facticos, que este se basa en la mera presencia del sujeto activo en las inmediaciones del campo, conducta que fue parcialmente visualizada por medio del material audiovisual allegado.

Por consiguiente, es necesario analizar al (i) sujeto calificado de la conducta, es aquí donde se encuentra el primer fallo en el encaje de la tipicidad misma de la conducta; entendiendo de antemano que la tipicidad es la cualidad de una conducta que se ajusta a los presupuestos de una infracción al CDU de la FCF, a la par que el sujeto activo es un

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





elemento propio de este juicio de tipicidad, siendo necesario claramente que el juicio de tipicidad y la calidad misma del sujeto encaje a la perfección con todos y cada uno de sus elementos, ahora bien siendo aplicable a los hechos que nos competen, se encuentra que la persona en referencia no cumple completamente con el sujeto calificado de la conducta ya que como ya se ha dicho, la persona en referencia es el Representante Legal de nuestra sociedad pero más allá de eso contaba con la respectiva autorización, expedida por DIMAYOR, teniendo acceso total a cada uno de los espacios según se referencia en la misma acreditación, siendo contrario al sujeto calificado de la conducta descrita en el artículo 80 del CDU de la FCF, ya que este únicamente se refiere al sujeto con la cualidad de directivo, representante legal entre otros, que NO CUENTE con la respectiva autorización, situación que claramente se encuentra superada debido al tipo de acceso autorizado que este tiene.

Por otra parte, es necesario analizar las (ii) circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se describen en el tipo disciplinario, dentro de las cuales, si bien en el artículo 80 del CDU de la FCF se da una explicación general, dentro del artículo 44 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR.

Una vez evidenciado el no cumplimiento del sujeto activo calificado mismo de la conducta, se encuentra que, para encajar la tipicidad misma de la conducta disciplinaria, el sujeto activo debe de estar presente en alguna de los lugares descritos en el Parágrafo Primero del artículo arriba mencionado, además el acto de permanencia debe de darse desde el calentamiento previo al partido hasta el ingreso de los árbitros al camerino después del pitazo final. Pues bien, aplicándolo a los hechos acaecidos se encuentran varias inconsistencias respecto a los sucesos de tiempo y de lugar.

De antemano debemos de mencionar que si bien nuestra confesión en el traslado de la queja es clara al expresar que el señor José Raúl Giraldo Gómez se encontraba en el camerino del equipo local, es menester de la presente apelación mencionar que si bien este se encontraba en el camerino, debemos de resaltar que su permanencia en este lugar, además de estar autorizada por su acreditación, también el tiempo en el que se encontraba en el camerino de nuestro equipo profesional masculino era previo al calentamiento del respectivo partido en cuestión, ya que se encontraba en un trabajo de motivación para reforzar el enfoque del partido, posterior al inicio del calentamiento, nuestro Representante Legal se dirige a ZONA MIXTA, un espacio que claramente no obedece a los términos establecidos en el Parágrafo 1, del artículo 44 del Reglamento del torneo, toda vez que se entiende que la naturaleza misma del tipo es de carácter taxativo mas no enunciativo, denotando que zona mixta no hace parte de una de los lugares prohibidos, cabe resaltar que es en este lugar en el que se realiza el video que se allego al acervo probatorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente que se reconsidere la sanción económica impuesta, teniendo en cuenta los atenuantes claramente demostrados, y especialmente, el espíritu y la finalidad que dieron origen a la norma que hoy nos ocupa. Es esencial recordar que toda norma tiene un propósito y un fin determinado, los cuales deben ser el criterio fundamental a la hora de interpretar y aplicar sus disposiciones, criterio que ha sido utilizado por este honorable comité en anteriores oportunidades para aplicar diferentes sanciones. En este caso, la finalidad de la norma en cuestión es clara: evitar el mal comportamiento de los directivos en las inmediaciones del campo de juego, prevenir la presión sobre los árbitros y delegados, y proteger la integridad del desarrollo del partido y la competencia misma. Sin embargo, la interpretación y aplicación de la norma debe estar siempre en consonancia con la finalidad de proteger la buena fe y el respeto, tanto hacia los árbitros como hacia los otros actores del evento deportivo, sin que

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





ello implique una sanción desproporcionada cuando no se ha vulnerado realmente el espíritu de la norma.

El derecho deportivo y los principios fundamentales de la normativa de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) exigen una aplicación razonable y proporcional de las sanciones. Esto implica que, aunque la norma tenga como objetivo preservar la integridad de la competencia, también debe considerar que la sanción no exceda lo necesario para cumplir dicho propósito.

En el presente caso, el comportamiento del señor José Raúl Giraldo Gómez fue intachable. Su presencia en la zona mixta, que estaba debidamente autorizada por la acreditación correspondiente, no afectó en ningún momento la integridad de la competencia, ni generó un riesgo para los árbitros o delegados, lo que corrobora la ausencia de la vulneración de la finalidad de la norma. Además, como ha sido reiterado en nuestra argumentación, en ningún momento se presentó un reporte formal por parte de los oficiales del partido, lo que refuerza la idea de que no se incurrió en la infracción que la norma busca sancionar. Por lo tanto, y con base en los principios de proporcionalidad y tipicidad que exige que la sanción se adecue a la conducta y circunstancias del caso, solicitamos una medida que este acorde con el espíritu de la norma, dado que el comportamiento de nuestro club y su representante no pone en riesgo la integridad de la competición ni la protección de los oficiales del partido.”

PETICIÓN PRINCIPAL:

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a este Honorable Comité Disciplinario que proceda a la reposición y archivo de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 022, dado que no se cumplen los criterios de tipicidad y proporcionalidad establecidos para la adopción de la sanción.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En virtud de las circunstancias atenuantes que concurren en el presente caso, solicitamos que se imponga, como medida disciplinaria, una advertencia o amonestación pública. En su defecto, pedimos que se aplique una rebaja considerable de la sanción, en consideración de las atenuantes expuestas y conforme al artículo 46 del CDU de la FCF, las cuales se han tenido en cuenta a lo largo del procedimiento disciplinario.

En caso de que no sea viable la opción anterior, solicitamos que se dé aplicación al descuento establecido en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, tomando en cuenta los atenuantes y el contexto que rodea los hechos.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad con la decisión de primera instancia, por el hecho de que la conducta endilgada al señor José Raúl Giraldo Gómez, a su juicio obedeció a que este se encontraba en el camerino del equipo local, además indica el recurrente que su permanencia en ese lugar, está autorizada por su acreditación y que fue previo al calentamiento del respectivo partido en cuestión, ya que se encontraba en un trabajo de motivación para reforzar el enfoque del partido y que, posterior al inicio del calentamiento, el sancionado se dirigió a la Zona Mixta.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



2. Sobre el particular y tas valorar el elemento de prueba aportado con el recurso, (acreditación Dimayor), debe advertir el Comité que portar el mismo, no exime de responsabilidad disciplinaria al sancionado, pues la “acreditación” es un documento de identificación de los asistentes a los diferentes escenarios en los que se desarrolla el FPC, por lo tanto la acreditación no se sobrepone sobre las normas que rigen la competencia como lo son el CDU de la FCF y el reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025.
3. Consecuencia de lo anterior, resulta claro para este Comité que el uso de la acreditación, tiene como fin la identificación de quien la porta, y delimita las zonas en las que pueden transitar las personas a quienes se les ha otorgado la misma, sin que este pueda deslegitimar las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato y por el CDU de la FCF que, en su artículo 80, expresamente indica que, hay lugar a multa por, “La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final”.
4. Así las cosas, y sin que la norma descrita disponga sobre alguna excepción como “portar la acreditación” lo que resultó probado al interior del trámite disciplinario, es que el Representante Legal de El Equipo del Pueblo S.A., sin tener autorización, se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego, como lo indicó en sus descargos “en camerino del equipo local”, animando al equipo, razón por la cual se encuentra acreditada la infracción descrita en el precitado artículo, que expresamente prohíbe la permanencia del directivo en dicha zona.
5. Por lo anterior, desde ya se puede advertir, que los argumentos expuestos en el recurso, no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, para con ello modificar o revocar la decisión recurrida.
6. Ahora bien, frente a lo dicho lo por el disciplinado, al indicar que con base en los principios de proporcionalidad y tipicidad que exige que la sanción se adecue a la conducta y circunstancias del caso, con lo que solicitan que dado que el comportamiento del Club y su representante Legal, no puso en riesgo la integridad de la competición ni la protección de los oficiales del partido, se de aplicación al descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF.
7. Sobre ese particular es preciso indicar que dicha solicitud resulta improcedente, en la medida que la norma invocada dispone que, las sanciones económicas para los campeonatos de la DIMAYOR que involucren conjuntamente a las categorías Primera A y Primera B, se reducirán en un 75%, lo que permite concluir que la Liga BetPlay Dimayor I 2025, no involucra conjuntamente categorías A y B, por lo tanto, no resulta aplicable el precitado literal g) en el caso que nos ocupa.
8. En relación a la concesión del recurso de Apelación, ha de indicarse que se concederá el su trámite, tras cumplirse las disposiciones de los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, por lo demás se precisa que, el recurso de reposición presentado, no está llamado a prosperar.

Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.



II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 022 de 2025 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al señor José Raúl Giraldo Gómez, representante Legal de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 9ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club el Equipo del Pueblo S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 022 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Conceder el recurso de apelación formulado, tras cumplirse los criterios descritos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, para que proceda su trámite.

Artículo 5°. - Recurso de reposición formulado por Orsomarso S. C. (“Orsomarso”) contra el artículo 5° de la Resolución No. 023 de 2025.

Mediante correo electrónico del 04 de abril de 2025, Orsomarso S.C., formuló recurso de reposición contra el artículo 5° de la Resolución No. 023 de 2025 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Artículo 5°. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 9ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025.

EXPULSADOS

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
STIVEN SANCHEZ (DT)	ORSOMARSO S.C.	9ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	3 fechas	\$2.135.250,00	10ª, 11ª y 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64 literal b), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se disminuya la sanción contenida en el artículo 5° de la Resolución 023 de 2025, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

“En mi condición de representante legal del Club Orsomarso Sport Club S.A., solicito e revise la situación ocurrida referente al partido disputado por la 9a fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club que represento y el Club Internacional de Palmira. (el "Partido"), e los siguientes términos:

Según el requerimiento que nos trasladaron frente al procedimiento disciplinario en contra de Director técnico, relata que según los informes del árbitro del partido, comisario de campo y oficial de medios, se produjeron unos hechos que provocaron la expulsión de nuestro técnico Stiven Sánchez por un supuesto uso de lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra el oficial de partido.

En primer lugar, la situación que se presentó nace en el minuto 83:20; donde el jugador No. 23 de Internacional Víctor Ibarbo agrede físicamente a nuestro jugador No. 2 Yilberto Palacios golpeándolo en la cara. Ahora bien, el juez central Ricardo Andrés Pabón Reales debió sancionar con roja directa y por lo tanto expulsión al jugador de Internacional quien agredió a nuestro jugador. Sin embargo, en vez de proceder con esa determinación decidió sancionarlo con tarjeta amarilla provocando una reacción de protesta por parte del banco de nuestro club al tener inconformidad con la decisión tomada por el juez central. Ahora bien, consideramos que el asistente No. 1 Omar David Munar Guevara ante tal protesta no identifica correctamente a la persona del banco local a quienes ellos consideran que agredió verbalmente al juez central y en este caso, señala al técnico Stiven Sánchez como agresor verbal ya que es el primero que ve en la raya y encabeza la protesta del cuerpo técnico.

Incluso, la medida inmediata por parte de Internacional de Palmira ante la situación es realizar la sustitución del jugador Víctor Ibarbo ya que sabían que era merecedor de la expulsión y prefirieron evitar que pasara una segunda vez por como reaccionó.

Por otro lado, se puede evidenciar en el video que suministramos como prueba que en ningún momento nuestro técnico Stiven Sánchez tiene alguna reacción agresiva, comentarios o palabras soeces frente al juez central del partido e incluso no se opone a la reanudación del partido y este se da de manera inmediata sin agresión física o verbal por parte del mismo.

Cabe destacar que, al finalizar el partido el técnico Stiven Sánchez no se acerca o se aproxima para increpar de ninguna manera a la terna arbitral tal y como se identifica en el video entre el min 8 al 87:20.

Petición

Visto lo anterior, le solicitamos a este Comité:

Disminuir la sanción impuesta a nuestro director técnico Stiven Sánchez al considerar que la reacción por parte de él y que se puede ver en los videos no es merecedora de tres fechas”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1° de la Resolución No. 023 de 2025, extendió la suspensión automática por tres (3) fechas como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por la 9ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025, entre

Orsomarso S.C. y el Club Internacional F.C, denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el señor Stiven Sánchez, director técnico del registro de Orsomarso, consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de dos millones ciento treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$2.135.250) tras emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partido, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encaja en lo descrito por el artículo 64 literal b) del CDU de la FCF.

1. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que en el informe el árbitro indicó lo siguiente frente a la expulsión del director técnico:

“emplear lenguaje ofensivo (descarado hijueputa)”

2. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente el artículo 7 de la resolución 092 de 2024; alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
3. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
4. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
5. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
6. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro fue que quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria *“lenguaje ofensivo contra oficial de partido”*, por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó una calificación de la conducta y se encuentra descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas.
7. Así las cosas, encuentra un mayor sustento en el hecho que este Comité, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional

de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas vía recurso de reposición relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.

8. En cuanto a la solicitud del Club, consistente en “*Disminuir la sanción impuesta a nuestro director técnico Stiven Sánchez al considerar que la reacción por parte de él y que se puede ver en los videos, no es merecedora de tres fechas*”, es preciso recordarle al recurrente la imposibilidad de que este Comité pueda modificar las decisiones impuestas por el árbitro, quien como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego tomo una decisión de carácter sancionatorio, la cual, además goza de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma, por lo tanto se precisa que la sanción impuesta corresponde a la mínima prevista en la norma infringida, esto es el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer y/o disminuir la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 023 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción al señor Stiven Sánchez, director técnico del Orsomarso, consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de dos millones ciento treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$2.135.250) tras emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partid, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025, entre Orsomarso S.C. y el Club Internacional F.C.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto, el Comité estima que la expulsión del señor Stiven Sánchez, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No.023 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario